

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49**

Fecha: 14/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120080025300	Ejecutivo Conexo	MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y REQUIERE NUEVAMENTE	13/04/2023		
05615310500120100011200	Ordinario	JUAN FERNANDO RESTREPO RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento ACCEDE A SOLICITUD	13/04/2023		
05615310500120170029600	Ordinario	NUBIA DE JESUS SANCHEZ HENAO	COMFENALCO	Auto requiere NUEVAMENTE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE	13/04/2023		
05615310500120170044600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LEON DARIO LOPERA NARANJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OFICIO Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES Y PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)	13/04/2023		
05615310500120190019100	Ordinario	MARIA ELISABETH MARIN ARIAS	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/04/2023		
05615310500120190030800	Ordinario	LAURA PATRICIA SIERRA ARANGO	CONSORCIO URBANO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	13/04/2023		
05615310500120190045100	Ordinario	LUIS ALONSO GOMEZ GARCIA	CAMILO CASTRO	Auto pone en conocimiento REPONE DECISION	13/04/2023		
05615310500120200000100	Ordinario	MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO TY DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	13/04/2023		
05615310500120200037800	Ordinario	YANETH TORRES MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO. SE AUTORIZAN COPIAS AUTENTICAS	13/04/2023		
05615310500120210019100	Ejecutivo	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210034600	Ordinario	BEATRIZ ELENA CELIS CORREA	ARQUIDIOCESIS DE SONSON, RIONEGRO	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADA Y RESUELVE	13/04/2023		
05615310500120210038500	Ordinario	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	13/04/2023		
05615310500120210038600	Ordinario	AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO	LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	13/04/2023		
05615310500120210038800	Ordinario	YEISON MARIO RICO AGUDELO	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN MIGUEL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	13/04/2023		
05615310500120210038900	Ordinario	ALBERTO ANTONIO VALLEJO RAMIREZ	CECILIA MONSALVE PARRA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE	13/04/2023		
05615310500120210039000	Ordinario	WALTER STIVEN MORENO VASQUEZ	IPS PRONTOASISTIR SALUD DOMICILIARIA S.A.S.	Auto requiere NUEVAMENTE AL APODERADO DEMANDANTE	13/04/2023		
05615310500120210039100	Ordinario	MARIA DONELIA ARANGO LOPEZ	MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO, TIENE POR CONTESTADA, INADMITE CONTESTACION Y ADMITE REFORMA	13/04/2023		
05615310500120210039400	Ordinario	CLARA ISABEL IDARRAGA RUIZ	COOMEVA	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTDAA DEMANDA, POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE	13/04/2023		
05615310500120210054000	Ordinario	RIGOBERTO MONSALVE PATIÑO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/04/2023		
05615310500120210055200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FREDY ANDRES GUERRA LAINEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE	13/04/2023		
05615310500120220011800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MATEO CARDENAS GOMEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE	13/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230005900	Tutelas	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Auto requiere PREVIO A INICIAR INDCIDENTE POR DESACATO	13/04/2023		
05615310500120230010600	Ejecutivo Conexo	ELVIA ROSA MONTOYA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/04/2023		
05615310500120230010700	Ejecutivo Conexo	SILVIA MARIA MUÑOZ MONTOYA	COLFONDOS	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	13/04/2023		
05615310500120230013100	Ejecutivo Conexo	DAVID ROBERTO PONGUTA HURTADO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	13/04/2023		
05615310500120230018500	Tutelas	FERNANDO DE JESUS CARDENAS LOPEZ	UARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	13/04/2023		
05615310500120230018600	Tutelas	HERNAN OTALVARO ECHAVARRIA	UARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	13/04/2023		
05615310500120230018700	Tutelas	GLADYS ELENA CASTAÑO PALACIOS	NUEVA EPS.	Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	13/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230018700

Accionante: **GLADYS ELENA CASTAÑO PALACIOS**
Accionado: **NUEVA EPS**

La señora **GLADYS ELENA CASTAÑO PALACIOS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.668.010, **INSTAURA** por intermedio de agente oficioso, acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se **ORDENA** vincular a la **IPS MENTE PLENA** con sede en esta municipalidad, con la finalidad que dé respuesta a la acción de tutela conforme a lo manifestado por la solicitante en la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada y vinculada, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****Rionegro Ant., doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)**Radicado único nacional: 05615310500120080025300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **MARÍA CASTAÑEDA RAMÍREZ**
Ejecutado: **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**

No se accede a la solicitud elevada por el abogado **FABIÁN CAMILO PATIÑO SANTA** mediante memorial visible en el archivo 11 del expediente digital, quien a folios 398 del expediente físico aportó poder conferido por la señora **MARÍA TRINIDAD MADRIGAL DE GÓMEZ** para pretender actuar en este proceso, debido a que dicha dama no es demandada dentro de esta causa judicial y toda vez que las medidas cautelares de embargo y secuestro recaen sobre el derecho del 50% del cual es titular de dominio el demandado **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO** y no sobre el otro 50% que esta posee en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-955195, 001-955196, 001-955236 y 001-955237.

Teniendo en cuenta lo anterior y de manera previa a quedar en firme el avalúo catastral allegado, debido a que no fue objeto de pronunciamiento alguno, advierte el Despacho el deber de **REQUERIR** al **apoderado de la parte ejecutante**, para que, conforme lo indicado por el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., precise con claridad el valor del avalúo catastral de los predios incrementados en un cincuenta por ciento (50%) y detalle el valor correspondiente al derecho de cuota de propiedad del ejecutado con la suma de ese porcentaje.

Ahora bien, por cuanto se considera que la liquidación del crédito allegada por el ejecutante está acorde y no fue objetada por el contradictorio, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

De otro lado, se **REITERA EL REQUERIMIENTO** realizado al doctor **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, secuestre designado por la *Inspección de Policía Segundo Turno* del Municipio de Sabaneta-Antioquia, con el fin que proceda a rendir informe de su gestión en la custodia de los bienes con matrícula inmobiliaria número. 001-955196, 001-955236 y 001-955237, atendiendo a lo señalado por el artículo 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas definitivas y para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Y, finalmente, como del estudio del proceso el Despacho advierte que para la diligencia de secuestro del bien inmueble. 001-955195, actuó para lo propio otro auxiliar de la justicia designado, Dra. **MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS** (folios 138 del expediente físico), también se **REQUERIRÁ** para que proceda a rendir informe de su gestión, cuyo deber legal se encuentra consignado en el inciso final del artículo 51 *ibidem*, sin perjuicio del deber de rendir cuentas definitivas y para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

05615310500|20080025300

Se precisa a las partes que, los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados en el correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012010-0011200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN FERNANDO RESTREPO RAMIREZ**
Demandados: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**

Dentro del presente proceso, conforme a las solicitudes presentadas por el demandante, se le informa que se procederá al desarchivo del proceso y deberá acercarse a las instalaciones del despacho para tomar las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 2017 00446 00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutada: **LEÓN DARÍO LOPERA NARANJO**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes se decretan de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De considerarlo pertinente y procedente, se fijará fecha y hora para su realización.
- **OFICIO:** A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de remita las historias laborales de las empleadas por las que está ejecutando, ellas son:
 1. MARIA RUBIELA ARANA CC 21.872.132.
 2. BEATRIZ ELENA ALZATE GARCIA CC 39.440.500.
 3. MIRIAM AMPARO RIOS MONTOYA CC 43.056.947.

El oficio se elaborará por el despacho, y se le remitirá al correo electrónico del curador ad litem de la ejecutada para su trámite.

La parte ejecutante no solicitó pruebas.

Se fija como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA** de practica de pruebas y decisión de excepciones de que trata el artículo 42 del CPLSS modificado por el parágrafo 1 dela rtículo 3 de la Ley 1149 de 2007, el próximo **28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 3:30 P.M.**

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0019100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

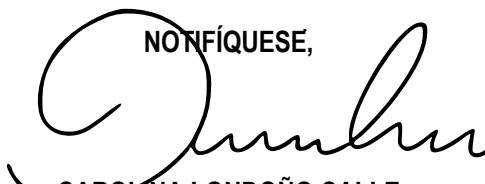
Radicado único nacional: 0561531050012019-0030800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LAURA PATRICIA SIERRA ARANGO**
Demandados: **CONSORCIO URBANO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el día 23 de marzo de 2023 se allega memorial por parte de la apoderada de la demandada EDESO, en el cual solicita se le reconozca poder para actuar, conforme al poder que allega y así mismo se proceda con la notificación en debida forma a su representada, ya que desde el día 01 de julio de 2021 la entidad solicitó al despacho nuevamente la notificación de la demanda y/o el expediente digital del proceso y sus anexos, información que según la apoderada no ha sido compartida por el juzgado.

Sea lo primero indicarle a la apoderada, que lo manifestado en su escrito falta a la verdad, pues para sorpresa de la apoderada, mediante auto del 19 de agosto de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a EDESO, concediéndole el término para contestar y así mismo compartiendo el link del expediente digital, decisión que se basó en el memorial allegado por el Secretario General de la empresa que representa, el cual se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 08MemorialSolicitudNotificacion; posteriormente, mediante auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia, entonces no entiende el despacho que pretende la apoderada con las anteriores manifestaciones, pues es claro que todas las actuaciones se han surtido conforme a derecho, es así como los autos mencionados, fueron publicados en el microsítio de la Rama Judicial en estados electrónicos. Es claro entonces, que el despacho si se pronunció frente a la solicitud allegada por la demandada EDESO el día 1 de julio de 2021.

Ahora bien, conforme al poder allegado con el mismo memorial, de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE ORIENTE - EDESO** se reconoce personería, a la **Dra. CLARITZA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA** portadora de la **T.P. 138.872 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NO NFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ALFONSO GOMEZ GARCIA**
Demandados: **CAMILO CASTRO.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial allegado, por parte del Doctor WILLIAM RUBIANO, quien había sido nombrado como curador ad litem del demandado, el día 12 de abril de 2023, mediante el cual presenta recurso de reposición, frente al auto de fecha 31 de marzo de 2023, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se dictaron otras disposiciones.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas y por haber sido interpuesto en la oportunidad procesal para ello, procede el despacho a resolverlo.

El profesional del derecho sustenta su solicitud, indicando que: *“el día 22 de febrero de 2023, a las 10:31am envió al correo electrónico del Centro de Servicios la respuesta a la demanda, en calidad de curador ad litem de Camilo Castro y que la funcionaria Claudia Serna del Centro de Servicios, a las 11:03am acusa recibido, por lo que solicita se reponga el auto que declaro no contestada la demanda y se declare que de acuerdo a las pruebas aportadas si se contestó por parte del curador ad litem en ese momento del señor Camilo Castro”.*

Conforme a lo manifestado por el profesional del derecho, procedió el despacho a contactarse con el Centro de Servicios de este complejo judicial, encontrando que en efecto y como lo indico el apoderado si remitió en la fecha indicada la respuesta a la demanda, pero por error involuntario de la persona encargada no se

registró en el sistema de gestión y tampoco fue enviado al despacho, por lo que se procedió por parte del Centro de Servicios a ingresar el memorial, con la respectiva anotación, así mismo se incorporó al expediente digital la contestación con su respectivo record de recepción, el cual se puede verificar en el archivo nombrado 17ContestacionDemandaCurador. Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón al profesional recurrente y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda se presentó dentro de la oportunidad judicial para ello y toda vez que una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se repone el Auto de fecha 31 de marzo de 2023, notificado por estados del día 11 de abril de 20233 y se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de CAMILO CASTRO, en lo demás el Auto mencionado quedara incólume.

Por último, el Dr. WILLIAM RUBIANO, en el mismo memorial, solicita le sean fijados los honorarios por las gestiones realizadas para lograr la comunicación con el demandado, solicitud a la cual el despacho no accede, conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 7: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio(...)”.*

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de Colfondos, la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 20ConstanciaNotificacionAllianz, la cual da cuenta que el día 1 de febrero de 2023 fue remitida la notificación al correo electrónico de la llamada en garantía, esto es notificacionesjudiciales@allianz.co, verificando que en la misma fecha el mensaje fue entregado al servidor de destino y leído por el destinatario y encuentra el despacho que transcurrido el termino para dar respuesta, la llamada en garantía no allego pronunciamiento.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0037800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YANETH TORRES MUÑOZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

Por último, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-00191000

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0034600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ ELENA CELIS CORREA**
Demandados: **ARQUIDIOCESIS DE SONSON RIONEGRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante, allega memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones frente a la señora MARIA DE LOS ANGELES OROZCO SERNA, en razón a que desconocía en su momento la existencia de una hija del sacerdote, por lo que carecería de legitimación en la causa.

Por ser procedente, se acepta el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, así las cosas, queda sin efecto el nombramiento de curador ad litem respecto de MARIA DE LOS ANGELES OROZCO SERNA.

De otra parte, en relación con la solicitud de la apoderada, de emitir pronunciamiento frente a la constancia de notificación realizada a la Arquidiócesis de Sonson – Rionegro, todavía se encuentra en termino para dar respuesta, conforme a lo ordenado por el Art. 74 del CPLYSS, que indica: *“TRASLADO DE LA DEMANDA: Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Ministerio Publico si fuere el caso, **por un término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”*. Subrayadas del despacho.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038500

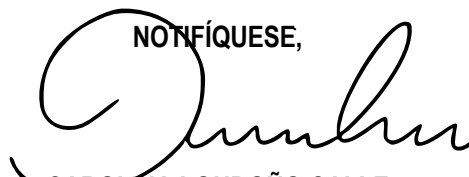
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NUBIA DE JESÚS SÁNCHEZ HENAO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 24 de noviembre de 2021, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 07SolicitudCorreccionAuto, procede el despacho a corregir el Auto del 22 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con el nombre correcto de la parte demandada, siendo esta **PORVENIR**, aclarando que **PROTECCION** no es parte en este proceso, en lo demás la providencia que da incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería, a la **Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la **T.P. 15530 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTÍFQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO**
Demandados: **LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Asi las cosas y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería, al **Dr. JESUS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ** portador de la **T.P. 221291 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por ultimo y conforme a memorial de sustitución allegado por el apoderado del demandado, el día 16 de enero de 2023 y que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 17MemorialSustitucionPoder, para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería al **Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO E.**, portador de la **T.P. 249.190 del CS. De la J.**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

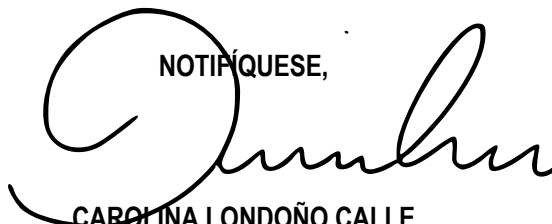
Radicado único nacional: 0561531050012021-0038800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YEISON MARIO RICO AGUDELO**
Demandados: **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN MIGUEL S.A.S. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los apoderados de los demandados dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por ultimo y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN MIGUEL S.A.S.** se reconoce personería, al **Dr. JUAN CAMILO GALLEGO HURTADO** portador de la **T.P. 237925 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR**, se reconoce personería al **Dr. JUAN FELIPE RUIZ MUNERA**, portador de la **T.P. 114.804 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBERTO ANTONIO VALLEJO RAMIREZ**
Demandados: **CECILIA MONSALVE PARRA**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el impulso del proceso, por lo que se le recuerda al apoderado, que es la parte interesada quien debe darlo, toda vez que, si bien aportó unas constancias de envió de notificación, las mismas no dan cuenta de que fue lo que se envió, tampoco es posible determinar que el destinatario, haya tenido acceso al correo, por lo que se le **REQUIERE** para que proceda a darle impulso al proceso o a realizar la notificación del auto admisorio a la demandada, en debida forma y allegue la constancia de **recibido o entregado** de la misma, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

NOTIFÍQUESE,

GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WALTER STIVEN MORENO VASQUEZ**
Demandados: **IPS PRONTOASISTIR SALUD DOMICILIARIA S.A.S**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado del demandante para que realice la notificación, en debida forma a la demandada y allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual la realizo, la cual deberá hacerse conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisada la constancia aportada por el apoderado, la cual se encuentra incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 09ConstanciaEnvioNotificacion, se observa que solo se remitió un auto admisorio, sin saberse de que proceso, enviado con el mensaje: "*adjunto auto admisorio dentro del asunto de la referencia para continuación del proceso...*" y al leer el asunto indica: "*Auto admisorio noviembre 22 de 2021*", así las cosas es imposible inferir que se haya realizado una notificación conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA DONELIA ARANGO DE LOPEZ**
Demandados: **MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, al realizar un estudio detallado del mismo, se hace necesario adicionar, el auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que la demanda se presentó contra las personas que se indica en el auto mencionado y contra la señora LINA BEATRIZ VELASQUEZ MANES, pero por error involuntario no se hizo referencia a esta en el auto que admitió la demanda, por lo que procede el despacho, de oficio, adicionar el Auto del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de tener como parte demandada a **LINA BEATRIZ VELASQUEZ MANES**, en lo demás el Auto mencionado quedara incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de MARIO ALBERTO y MARIA VICTORIA VELASQUEZ MANES, presento contestación a la demanda, pero una vez revisada la misma, se observa que no allego el poder otorgado por la señora MARIA VICTORIA, así las cosas y de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** al apoderado para que lo allegue, **si no lo hiciera se tendrá por no contestada.**

De otra parte y teniendo en cuenta que la apoderada de los codemandados **SERGIO ALEJANDRO, ANA EUGENIA y LINA BEATRIZ VELASQUEZ MANES** dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, por parte de estos codemandados.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **MARIO ALBERTO VELASQUEZ MANES** se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO ARANGO RESTREPO**, portador de la T.P. 286727 del C.S. de la J. y para que represente los intereses de **SERGIO ALEJANDRO, ANA EUGENIA y LINA BEATRIZ VELASQUEZ MANES**, se

reconoce personería a la **Dra. ANA MARIA OSPINA VELEZ**, portadora de la **T.P. 133.846 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último, toda vez que, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la demandante presento reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, a los demandados para que se pronuncien frente a ella.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLARA ISABEL IDARRAGA RUIZ**
Demandados: **NELLIVIA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de **COOMEVA EPS S.A** y de **EPS SURAMERICANA S.A.**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de estas dos codemandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el día 10 de noviembre de 2022, la Doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, manifiesta que obrando en su calidad de apoderada especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION de conformidad con el poder proferido por el Doctor OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado general, solicita acceso al expediente digital para poder ejercer la defensa de la entidad, solicitud que no puede ser tendida por el despacho en razón a que la profesional del derecho no aportó el poder al que hace alusión, así las cosas carece de facultades para acceder al expediente.

De otra parte, el Doctor JAILER DANIEL GALLEGO RIOS, el día 19 de diciembre de 2022 allegó memorial en el cual aporta poder otorgado por la codemandada NELLIVIA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO y solicita acceso al expediente digital, conforme a lo anterior se tiene por notificado por conducta concluyente a **NELLIVIA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COOMEVA EPS S.A.** se reconoce personería a la **Dra. MELISSA MONTAÑO GIRALDO** portadora de la **T.P. 279.026 del C.S. de la J.** Para que represente los intereses de **EPS SURAMERICANA**

S.A., se reconoce personería a la **Dra. MARTA CECILIA BERNAL PEREZ**, portadora de la **T.P. 109-919 del C.S. de la J.** y para que represente los intereses de **NELLIVIA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO** se reconoce personería al **Dr. JAILER DANIEL GALLEGO RIOS**, portador de la **T.P. 306.411 del C.S. de la J.** Todos con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último y toda vez que no obra en el expediente la constancia de notificación realizada a la demandada **PROTECCION**, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante para que allegue la constancia de **recibido o entregado** de la **NOTIFICACION** realizada a la mencionada entidad, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". De no acatar este requerimiento se procederá a darle aplicación a lo establecido en el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17. Lo anterior teniendo en cuenta que la constancia aportada por el apoderado no cumple con lo establecido en la norma anterior.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



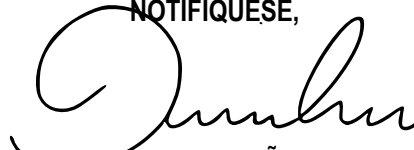
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0054000

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120210055200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutada: **FREDY ANDRÉS GUERRA LAINEZ**


Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, visible en el archivo 07 del expediente digitalizado, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a lo solicitado por la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, mediante memorial obrante en el archivo 08MemorialRenunciaPoder del *dossier* digital, debido a que la mencionada profesional no actuó dentro de esta causa judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** como abogada inscrita¹ en el certificado de existencia y representación de **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Previo a continuar con la ejecución, se **REQUIERE** a dicha apoderada para que aporte el registro de pantalla del correo electrónico contentivo de la notificación remitida al demandado **FREDY ANDRÉS GUERRA LAINEZ**, que permita visualizar el envío efectivo de la correspondiente documentación, auto que libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, toda vez que, si bien aportó “pantallazo” del e-mail enviado con la constancia de entrega al destinatario², no se logra acreditar en este caso la exigencia contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 12 archivo 10

² Página 3 archivo 06 y Página 4 archivo 10



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220011800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutada: **MATEO CÁRDENAS GÓMEZ**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, **DRA. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, visible en el archivo 05 del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** como abogada inscrita¹ en el certificado de existencia y representación de **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Frente al pedimento realizado, visible en el archivo 06MemorialSolicitudInformacionOficiosMedidaCautelar del proceso digital, infórmese a dicha apoderada que, respecto a la medida cautelar, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó oficiar a **TRANSUNIÓN** para que certificaran, con destino a este proceso si **MATEO CÁRDENAS GÓMEZ** tiene algún producto financiero y en qué entidad. A través de correo electrónico se le enviará el correspondiente oficio.

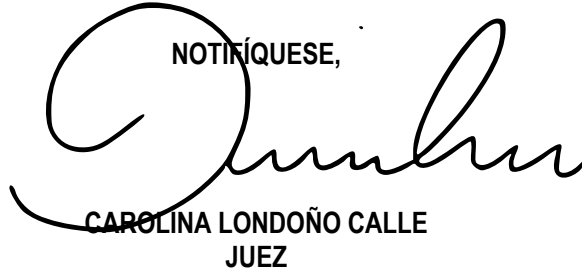
De otro lado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la gestión de notificación allegada visible en el archivo 07 del expediente digitalizado, como tampoco respecto al memorial en el que solicita seguir adelante la ejecución visto en el archivo 08 del *dossier* digital, debido a que el **Dr. JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS** no está reconocido para actuar al interior de este proceso y no adjuntó la designación correspondiente. Por lo tanto, deberá requerirse a la firma **LITIGAR PUNTO**

¹Página 64 archivo 02

05615310500120220011800

COM para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00059** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**
Accionada: **NUEVA EPS.**

La señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, identificada con la cédula No. 26.286.126, mediante memorial allegado el día 31 de marzo de 2023, solicita nuevamente se de inicio al incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**. En consecuencia, se ordena a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y materialice el servicio de **TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBSUPC – TRANSPORTE DE CONCEPCIÓN A RIONEGRO APROXIMADAMENTE 1 CADA SEMANA POR 7 OCASIONES** en los términos ordenados para la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, con la finalidad de acudir a recibir las atención médicas requeridas para el diagnóstico de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** conceder a **MARIELLY CADAVID FLÓREZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de la enfermedad de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**, que padece.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.

Previo a dar inicio al **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere **por segunda vez** a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, quienes a efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230010600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **ELVIA ROSA MONTOYA RODRÍGUEZ**
Ejecutada: **COLPENSIONES**

La señora **ELVIA ROSA MONTOYA RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación único nacional 05 615 31 05 001 2017 00267 00, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes condenas:

Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago.

Y, al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia y el auto por medio del cual se liquidaron las costas, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta además la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte ejecutada de cancelarle los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por las condenas impuestas y el trámite que se le dará al proceso, será el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ELVIA ROSA MONTOYA RODRÍGUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** por los siguientes valores:

Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario

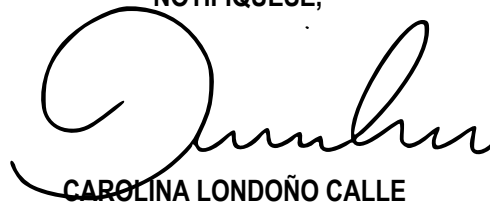
Por los intereses legales, causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días, para que proceda a proponer las excepciones que considere.

El Dr. **JESÚS MARÍA ARTEAGA ARIAS**, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230010700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **SILVIA MARÍA MUÑOZ MONTOYA**
Ejecutada: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

La señora **SILVIA MARÍA MUÑOZ MONTOYA** por intermedio de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación único nacional 05 615 31 05 001 2017 00391 00, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes condenas:

Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago.

Y, al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia y el auto por medio del cual se liquidaron las costas, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta además la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte ejecutada de cancelarle los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por las condenas impuestas y el trámite que se le dará al proceso, será el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **SILVIA MARÍA MUÑOZ MONTOYA** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por los siguientes valores:

Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario

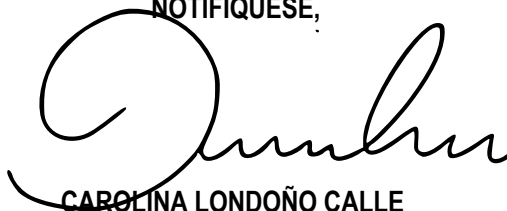
Por los intereses legales, causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días, para que proceda a proponer las excepciones que considere.

El Dr. **JESÚS MARÍA ARTEAGA ARIAS**, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230013100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **DAVID ROBERTO PONGUTA HURTADO**
Ejecutada: **COLPENSIONES**

El señor **DAVID ROBERTO PONGUTA HURTADO** por intermedio de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación único nacional 05 615 31 05 001 2017 00397 00, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes condenas:

Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago.

Y, al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia y el auto por medio del cual se liquidaron las costas, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta además la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte ejecutada de cancelarle los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por las condenas impuestas y el trámite que se le dará al proceso, será el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DAVID ROBERTO PONGUTA HURTADO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** por los siguientes valores:

Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario

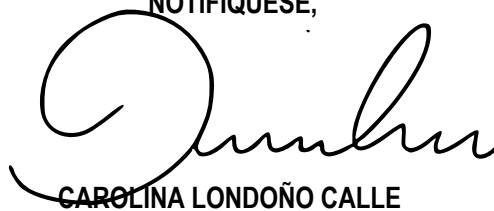
Por los intereses legales, causados y que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días, para que proceda a proponer las excepciones que considere.

El Dr. **JESÚS MARÍA ARTEAGA ARIAS**, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018500


Accionante: **FERNANDO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

El señor **FERNANDO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con la cédula No. 1.037.976.354, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00186** 00

Accionante: **HERNÁN OTALVARO ECHAVARRIA**


Accionados: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**

El señor **HERNÁN OTALVARO ECHAVARRIA**, identificado con la cédula No. 70.300.350, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0029600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NUBIA DE JESUS SANCHEZ HENAO**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la demandante, para que allegue la Certificación de la cuenta bancaria actualizada, con una fecha de expedición no superior a tres meses, ya que la aportada data del año 2021 y de esa manera no es posible tramitar su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA